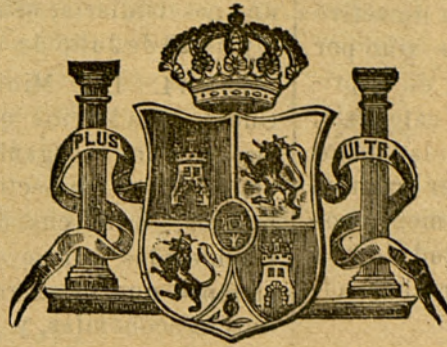


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un numero... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 184.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1895-96, hasta la suma de 767.228.753 pesetas 51 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 758.517.222 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua

interior, expedidas á favor del Clero por la permutacion de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputacion á este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortizacion de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortizacion de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

(f) Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

(g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

(h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalizacion, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuacion se expresan:

(a) En la seccion 3.ª «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpétua interior al 4 por 100 en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formacion de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por reconocimiento y liquidacion de créditos, como por conversion de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para estas en el presupuesto desde el momento

en que se verifique su conversion; el del cap. 10, «Para atender al quebranto que produzca la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior»; el cap. 13, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 14, «Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios».

(b) En la seccion 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos del 1 al 11, «Clases pasivas».

(c) En las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª «Ministerios de la Guerra, de Marina y de Gobernacion», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescripto por caducidad.

(d) En la seccion 7.ª «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, capítulo 22, concepto de «Re poblacion, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 56.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudacion del año

anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la seccion 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios».

(f) En la seccion 9.ª, «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos 1.º y 2.º artículos primeros, «Premios de cobranza y demás gastos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio; el del cap. 3.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; en el capítulo 5.º, «Contribuciones indirectas», art. 3.º, «Comision á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conduccion, custodia y venta de efectos timbrados»; y art. 4.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; los del cap. 7.º, artículo 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías; los del cap. 9.º, artículo único, «Comision á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio; el del cap. 13, artículo único, «Premios de ventas de investigacion de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicacion de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del capítulo 14, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario.»

Art. 4.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en al-



gunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores, el de azúcar y el impuesto sobre pólvoras y explosivos, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal, material y resguardos.

Art. 5.<sup>o</sup> El crédito de 316.450 pesetas del art. 2.<sup>o</sup>, capítulo 22, sección 7.<sup>a</sup> «Servicio general agronómico», se considerará ampliado hasta la cantidad de 600.000 pesetas con la aplicación exclusiva de gastos para la extinción de la filoxera y establecimiento de viveros de vides americanas; de cuya cifra se reembolsará el Estado con la recaudación del impuesto especial creado por la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Consejeros de Estado seguirán percibiendo las dietas que les asignó el Real decreto de 31 de Diciembre de 1892; pero el importe máximo de estas y el de los haberes pasivos, cuando los disfruten, no excederán en ningún caso de la cantidad líquida que percibirían si disfrutaran el sueldo de 15.000 pesetas anuales, que les sirve de regulador, según preceptúa el art. 63 de la ley de 5 de Agosto de 1893. El cobro de dietas será incompatible con el de haberes de jubilación por enfermedad ó impedimento físico.

Art. 7.<sup>o</sup> El Gobierno reorganizará la plantilla de Oficiales del Consejo de Estado, dentro de los créditos consignados en este presupuesto, armonizando aquella con las categorías existentes en la administración activa, creando plazas de Jefes de Administración de cuarta clase y de Jefes de Negociado de primera clase, para cuya dotación utilizará las resultas de las vacantes que vayan ocurriendo, amortizando al efecto las plazas de Aspirantes y Oficiales terceros que fuesen necesarias.

Art. 8.<sup>o</sup> El Gobierno de S. M., teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley y Real decreto de 21 de Julio de 1876 y en los artículos 32 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 65 de la de 5 de Agosto de 1893, y las disposiciones complementarias de estos últimos, publicará en el periódico oficial, dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año, los escalafones rectificadas con las variaciones que el movimiento del personal de cada departamento ministerial exigieren.

En la primera quincena del próximo Julio se publicarán los escalafones que no se hayan publicado hasta la fecha.

Los escalafones formados y los que se formen en virtud del párrafo anterior, serán respetados sin que en manera alguna puedan alterarse los turnos establecidos en la

ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892.

La antigüedad para figurar en los referidos escalafones se entenderá, no por el tiempo de activo que se lleve en la clase, sino por la fecha de la posesión en el primer nombramiento en la categoría.

Art. 9.<sup>o</sup> La inamovilidad de los funcionarios de cualquier orden al servicio del Estado solamente podrá declararse por virtud de una ley respetando los derechos adquiridos.

Art. 10. Mientras existan excedentes y cesantes en la Magistratura, Judicatura ó Ministerio fiscal, se proveerán precisamente en ellos todas las vacantes que ocurran. Cuando el número de excedentes sea inferior á la décima parte del personal activo en la respectiva categoría, se concederán dos de cada tres vacantes á los excedentes, y la tercera podrá otorgarse á un excedente, á un cesante ó al ascenso.

Salvo los derechos de los excedentes y cesantes según el párrafo anterior, las disposiciones del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 serán puntualmente observadas en los ascensos, traslaciones, permutas y censatas.

Art. 11. En los casos en que las disposiciones legales reconocen derecho á dietas ó abonos de gastos á favor de los funcionarios judiciales y del Ministerio fiscal por las salidas del punto de su residencia, disfrutarán por concepto de dietas un aumento de los dos tercios del sueldo que respectivamente tengan asignado, y el reintegro de los gastos de locomoción, que justificarán. Si el funcionario no percibe sueldo del Estado, servirá de regulador el de la categoría equivalente ó asimilada; y en defecto de ésta, la inmediata inferior á la de aquél á cuyas órdenes presten constantemente los servicios.

Art. 12. Los servicios prestados en cárceles por los funcionarios del Cuerpo de Penales con nombramiento de Real orden, se considerarán servicios del Estado para los efectos de jubilación y categorías administrativas.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia procurará ultimar en las diócesis todavía no arregladas, la designación cierta de los gastos del Clero parroquial, benefical y colegial suprimidos, y los del culto parroquial, quedando facultado para aplicar en primer término á estas atenciones, y después á aumentar el fondo para construcción y reparación de templos, los sobrantes que, según disposiciones concordadas, puedan obtenerse de los créditos por conceptos de obligaciones eclesiásticas dotadas en el presupuesto de su departamento.

El Gobierno, de acuerdo con los

Diosesanos, practicará una investigación acerca del número de religiosas en clausura que tienen derecho á cobrar la pensión de una peseta diaria, señalada por la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 14. Los Ministros de la Guerra y de Marina quedan autorizados para reorganizar los servicios de sus respectivos departamentos, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales siempre que estas reformas produzcan economías, y para aplicar las que por esta autorización se obtengan á los servicios de material de los respectivos ramos que no resulten suficientemente dotados.

Art. 15. Quedan asimismo autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta de material inútil existente, así como de los terrenos y edificios que no hagan falta, aplicando su producto á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material, incluyendo entre los edificios que han de construirse uno en Madrid destinado á Escuela superior de Guerra.

Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el período del presupuesto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán crédito del inmediato, si así lo exigieren las obligaciones á que se destinen.

Art. 16. Quedan también autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para aplicar á gastos extraordinarios de maniobras militares ó navales las economías que posteriores reformas puedan producir en los diferentes capítulos del presupuesto y no sean necesarias para las atenciones á que se refiere el art. 14.

Art. 17. Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de un millón de pesetas con destino precisamente á la construcción del Hospital militar de Carabanchel.

El Ministro de Hacienda se incautará del edificio del Seminario de nobles y terrenos anexos, tan pronto como el de la Guerra los ponga á su disposición, y procederá á su venta en la forma que establece la legislación vigente.

El Ministro de la Guerra podrá contratar en subasta pública todas las obras que falten para la terminación del mencionado Hospital de Carabanchel.

Art. 18. El impuesto sobre sueldos y asignaciones que correspondan á los Generales de Brigada ó Capitanes de Navío de primera clase y sus asimilados, será al respecto del mismo tanto por ciento

que satisfagan los Jefes y Oficiales del Ejército que no sirvan en cuerpos armados.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Marina para que dentro de los límites del presupuesto, aplique el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1894 á los Alféreces de Navío y sus asimilados de la Armada que hayan cumplido ó cumplan las condiciones fijadas en el art. 1.<sup>o</sup>

Art. 20. La cuantía de los sueldos de los Oficiales generales de la Armada y sus asimilados, en situación de reserva, se ajustará á lo prevenido para los del Ejército en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 19 de Julio de 1889; y en la de cuartel disfrutarán los que estén señalados ó en adelante se señalen á los del Ejército, según la correspondencia de los grados. Igual precepto regirá para los asimilados á Oficiales generales del Ejército, los cuales pasarán en lo sucesivo á situación de reserva ó de cuartel en sustitución á las de retirado y de reemplazo.

Art. 21. De los créditos fijados en los capítulos 10 y 11 de la sección 4.<sup>a</sup> para «Material de Artillería é Ingenieros», y en el cap. 4.<sup>o</sup>, artículo 3.<sup>o</sup> de la sección 5.<sup>a</sup>, para «Construcción de cañoneros», no podrá transferirse cantidad alguna destinada á cubrir atenciones de otros capítulos ó conceptos de los presupuestos de Guerra y Marina.

Art. 25. Se prorroga al año económico de 1895 á 96 la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepción del pago de los derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas y municiones que adquiera en el extranjero el Ministerio de la Guerra, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892 declarando reglamentario el fusil Mauser de 7 milímetros.

Art. 23. Se restablece el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Marzo de 1860 para todos los que sirvan actualmente y en lo sucesivo ingresen en los Cuerpos de Sanidad y Jurídico-militar del Ejército y Armada, quedando sin efecto lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1865 á 66 para los referidos Cuerpos.

Art. 24. El Ministro de la Guerra, al hacer uso de la facultad que le concede el art. 9.<sup>o</sup> de la ley orgánica de las escalas de reserva de 6 de Agosto de 1886, en lo referente á subalternos, sólo podrá destinar á Ultramar los primeros y segundos Tenientes de dichas escalas que no hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad. Los segundos Tenientes irán con empleo inmediato.

(Continuará.)



## GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda contra la resolución dictada por este Gobierno en 28 de Marzo último, por la que se ordenó á la citada Corporación que recompusiera un camino vecinal.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 3 de Julio de 1895.

EL GOBERNADOR,

**Arturo Zancada.**

### ADMINISTRACION DE HACIENDA.

El impuesto sobre carruajes establecido por la ley de 5 de Agosto de 1893, ha sido reformado por el art. 46 de la de 30 de Junio último que dispone se regule en lo sucesivo por el número de caballerías y carruajes que cada contribuyente posea, con sujeción á las siguientes bases de población, en lo que respecta á esta provincia.

*Poblaciones de 20.001 99.999.*

Por cada carruaje, 40 pesetas.

Por cada caballería, 15.

*Las demás poblaciones.*

Por cada carruaje, 20 pesetas.

Por cada caballería, 7.50.

Disponiéndose asimismo por el citado artículo que solo están exentas del impuesto las caballerías que destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen la contribución territorial, y que el tributo ha de ser satisfecho en el pueblo donde sea vecino el contribuyente.

Para la debida preparacion de la recaudacion y cobranza del impuesto de que se trata, y al efecto de que esta Administracion de

Hacienda pueda formar el correspondiente padron de los contribuyentes á que afecta el mismo, se hace preciso que todos los Sres. que posean carruajes se sirvan presentar en estas oficinas antes del dia 15 del mes actual una declaración duplicada que exprese:

1.º Número de los carruajes que posee.

2.º Número de los que se propone usar.

*Denominacion.*

3.º Clase del carruaje.

4.º Número de caballerías que ha de emplear en el arrastre de los carruajes.

5.º Sitio donde tiene establecida la cochera.

6.º Observaciones.

Debe advertirse al público que existiendo en esta Administracion datos suficientes para la formacion del padron de carruajes, se utilizarán como supletorios de las declaraciones que no se presenten por los interesados, lo cual pudiera irrogarles algun perjuicio, y que además esta dependencia ha de aplicar en tiempo oportuno las prescripciones del art. 26 del reglamento de 12 de Agosto de 1893.

Burgos 3 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

*Circular.*

Recibidas en esta Administracion de Hacienda las cédulas personales para el ejercicio de 1895-96, he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que en el término de ocho dias puedan todos los Ayuntamientos pasar á recogerlas, bien directamente ó por medio de comisionado debidamente autorizado, al objeto de proceder á su inmediata distribucion á los contribuyentes.

Si lo que no es de esperar algun Alcalde demorase el pedido de dichos documentos con perjuicio de la Hacienda y de los particulares, se le exigirá la correspondiente responsabilidad.

Burgos 4 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

Campillo.  
Cabañas de Escueva.  
Cilleruelo de Arriba.  
Cilleruelo de Abajo.  
Fuentenebro.  
Fuentespina.  
Fuentelcesped.  
Fresnillo de las Dueñas.  
Fontioso.  
Fuentelisendro.  
Fuentecen.  
Fuentemolinos.  
Gumiel del Mercado.  
Gumiel de Izán.  
Guzman.  
Hontangas.  
Haza.  
Hoyales.  
La Aguilera.  
La Vid.  
La Horra.  
La Cueva de Roa.  
La Sequera.  
Milagros.  
Mambrilla.  
Moradillo.  
Nava de Roa.  
Ontoria.  
Oquillas.  
Olmedillo.  
Peñalva de Castro.  
Peñaranda de Duero.  
Pardilla.  
Pineda Trasmonte.  
Pedrosa de Duero.  
Pinilla Trasmonte.  
Quemada.  
Quintamilla del Pidio.  
Quintanamanvirgo.  
Roa.  
San Juan del Monte.  
Santa Cruz de la Salceda.  
Sotillo de la Rivera.  
San Martin de Rubiales.  
Tuvilla del Lago.  
Torregalindo.  
Torresandino.  
Tórtolos.  
Villanueva de Gumiel.  
Valdeande.  
Villalva de Duero.  
Villalvilla de Gumiel.  
Vadocondes.  
Villafuella.  
Villatuelda.  
Villovela.  
Villaescusa.  
Valcavado.  
Valdezate.  
Zazuar.

Abajas.  
Aguilar.  
Alcocero.  
Aguas Cándidas.  
Arraya.  
Bañuelos.  
Barcina de los Montes.  
Bascuñana.  
Belorado.  
Bentretea.  
Berzosa.  
Briviesca.  
Busto.  
Cameno.  
Cantabrana  
Carcedo.  
Cascajares.  
Carrias.  
Castil Delgado.  
Castil de Carrias.  
Castil de Lences.  
Castil de Peones.  
Cerezo de Rio Tirón.  
Cerraton de Juarros.  
Cillaperlata.  
Cornudilla.  
Cubo.  
Cueva Cardiel.  
Espinosa.  
Fresneña.  
Fresno de Rio Tiron.  
Frías.

D. Juan Pizarro Adrados.  
Juan de Blas Cabañas.  
Juan Casado Sainz.  
Benito Quintana Lázaro.  
Domingo Cano Esteban.  
Mariano Lechuga Velazquez.  
Laureano Valderrama Ontoria.  
Plácido Garcia Ortega.  
Carlos Angulo Lopez.  
Juan Llorente Sancho.  
Saturnino Martin y Martin.  
Francisco Lázaro Bajo.  
Angel Arroyo Garcia.  
Francisco Calvo Molero.  
Ecequiel de la Cal Gonzalez.  
Tomás Bajo Sanz.  
Tiburcio San Martin Bajo.  
Eleuterio Santo Domingo Santaolalla.  
Lorenzo Garcia Merino.  
Gregorio Aparicio Delgado.  
Santiago Abad Sanchez.  
Juan Carbonero Rivote.  
Lorenzo de la Hoz Rincon.  
Santos Abad y Abad.  
Mariano Arranz Gil.  
Domingo Sanz Plaza.  
Enodio Berruenco Repiso.  
Toribio Aguilera Martinez.  
Inocencio Muñoz Frias.  
Pedro Leon Perez.  
Francisco Rico Hernando.  
Ricardo Tamayo Gimeno.  
Salvador Fernandez Martinez.  
Francisco Eleora Izquierdo.  
Simon Velado Benito.  
Gabriel Barbero Martin.  
Ambrosio Alonso de Mario.  
Pedro Maestro de la Sota.  
Martin Tejero Sanz.  
Mariano Llorente Casin.  
Fortunato Martinez Esteban.  
Agustin Martin Llorente.  
Victor Martinez Arroyo.  
Felipe Romo Bayo.  
Pedro Barriuso Abejon.  
Pablo Velasco Rincon.  
Benigno Balbás.  
Julian Esteban.  
José Nebreda Pinedo.  
Elias Martinez Herrero.  
Eugenio Blanco Carrasco.  
Juan Fernandez Bartolomé.  
Cecilio Aparicio de Blas.  
Joaquin Navarro Ronda.  
Agustin Gonzalez Cabañas.  
Luis Barbas Escudero.  
Pablo Bombin Sanz.  
Eugenio Bombin Diez.  
Simon Palomino Sanz.  
Rafael Fernandez del Campo.

**Partido judicial de Briviesca.**

D. Antolin Rojas Miñón.  
Pedro Garcia.  
Roman Estefanía Garcia.  
Esteban Martinez Tudanca.  
Luis Mateo Temiño.  
Valeriano Saez y Saez.  
Angel Martinez Tobalina.  
Francisco del Hoyo Ugarre.  
Juan Cruz Busto Oña.  
Pedro Tortajada Tamayo.  
Lino Ruiz Lopez.  
Eliseo Alonso de la Puente.  
Lucas Martinez.  
Miguel Martinez Manzanedo.  
Gregorio Ojeda Alonso.  
Hermenegildo Martinez Alonso.  
Victor Gomez.  
Lorenzo Hernaez Carranza.  
Agapito Aguilar Garcia.  
Ildefonso de Martin.  
Pedro Pereda.  
Leonardo Puerta Serrano.  
Isidro Riaño Carrera.  
Leon Bravo Alegre.  
Lorenzo Salcedo Oya.  
Santiago Angulo Ruiz.  
Atanasio Valderrama Barcina.  
Braulio Diez Saez.  
Vicente Herrero.  
Romualdo Hernando.  
Martin Puras Alvarez.  
Fermin Mendiotti Gomez.

## FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

Relacion de los Fiscales municipales nombrados para los distritos que comprende la provincia de Burgos en el bienio de 1895 á 97.

**Partido judicial de Aranda de Duero.**

DISTRITOS MUNICIPALES.	NOMBRES.
Aranda de Duero.	D. Vicente Martinez Quintana.
Adrada de Hza.	Eustasio Roa Sualdea.
Anguix.	Dionisio de la Cruz Lopez.
Arandilla.	Francisco Asensio Mata.
Baños de Valdearados.	Ambrosio Martinez.
Brazacorta.	Remigio Aguilera Tejedor.
Bahabon de Escueva.	Daniel Pison Nebreda.
Bohada.	Ramon de las Heras Gonzalez.
Berlangas.	Ciriaco Salvador Martinez.
Caleruega.	Matias Peña Delgado.
Coruña del Conde.	Dámaso Garcia Sebastian.
Castrillo de la Vega.	Tomás de Diego Garcia.



Fuente Bureba.  
Galbarros.  
Grisaleña.  
Hermosilla.  
Ibrillos.  
La Vid.  
La Parte.  
Las Vesgas.  
Lences.  
Los Barrios.  
Monasterio.  
Navas.  
Oña.  
Ocon de Villafranca.  
Padrones.  
Pino.  
Poza.  
Prádanos.  
Puras de Villafranca.  
Quintanaelez.  
Quintanaloranco.  
Quintanarroz.  
Quintanavides.  
Quintanillabon.  
Quintanilla San Garcia.  
Redecilla del Campo.  
Redecilla del Camino.  
Reinoso.  
Rojas.  
Rublacedo de Abajo.  
Rucandio.  
Salas de Bureba.  
Salinillas de Bureba.  
Santa Maria del Invierno.  
Santa Olalla.  
Solas.  
Solduengo.  
Terminon.  
Tosantos.  
Vallarta.  
Vileña.  
Viloria.  
Villalvos.  
Villalomez.  
Vilambistia.  
Villaescusa la Sombría.  
Villafranca Montes de Oca.  
Villanasur Rio de Oca.  
Zuñeda.

D. Toribio Cortazar.  
Saturnino Perez Huidobro.  
Juan Martinez Quecedo.  
Pedro Angulo Diez.  
Antonio Barrio.  
Manuel Ugeda Gonzalez.  
Lucas Santillana.  
Cándido Gomez.  
Angel Garcia.  
Anselmo Achiaga Barrio.  
José Asenjo Garcia.  
Fermin Palma Martinez.  
Tomás Garcia Bolinaga.  
Martin So'órzano.  
Pedro Tudanca Fernandez.  
Pedro Gonzalez Ortiz.  
Juan de la Fuente Martinez.  
Julian Ruiz Contreras.  
Lázaro Barrio y Garrido.  
Cándido Palma Oña.  
Raimundo Saez Ruiz.  
Ramon Rodriguez.  
Juan Saez Gonzalez.  
Buena Ventura Oñate Gonzalez.  
Eladio Caño Saez.  
Valentin Puras.  
Ramon Para y Ruano.  
Felix Virumbrales.  
Julian Diez Ortega.  
Sebastián Ibañez Conde.  
Nicolás Bárcena Ruiz.  
Celestino Rodriguez Santillana.  
Tomás Serrano Delgado.  
Nicasio Colina y Colina.  
Cipriano Munguía Ruiz.  
Andrés Arce.  
Manuel Alcalde Lopez.  
Julian Alonso Linage.  
Julian Ezquerro Alonso.  
Tomás Marroquí Barrasa.  
Matias del Hoyo.  
Tomás Aguilar.  
José Vadillo Gonzalez.  
Saturnino Ayala Melchor.  
Juan Oca Arnaiz.  
Manuel Morquillas Martinez.  
Castor Hernando Mata.  
Pedro Ortiz Barrio.  
Emeterio Ceballos.

Los Ausines.  
Los Tremellos.  
Madrigal del Monte.  
Madrigalejo.  
Mansilla de Burgos.  
Marmellar de Abajo.  
Marmellar de Arriba.  
Mazuela.  
Mazuelo de Muñó.  
Medinilla.  
Mecerreyes.  
Modubar de la Emparedada.  
Montorio.  
Ontomin.  
Ontoria de la Cantera.  
Ornillos del Camino.  
Orbaneja Riopico.  
Palacios de Benaber.  
Palazuelos de la Sierra.  
Páramo.  
Pedrosa de Riourbel.  
Pineda de la Sierra.  
Pradoluengo.  
Quintanadueñas.  
Quintanaortuño.  
Quintanilla del Agua.  
Quintanilla de la Mata.  
Quintanapalla.  
Quintanilla Pedro Abarca.  
Quintanilla Vivar.  
Quintanilla Somuñó.  
Quintanilla Sobresierra.  
Rabé de las Calzadas.  
Rábanos.  
Renuncio.  
Revilla del Campo.  
Revillarruz.  
Riocerezo.  
Rioseras.  
Robredo Temiño.  
Ros.  
Rubena.  
Saldaña de Burgos.  
Salgüero de Juarros.  
San Adrian de Juarros.  
San Mamés de Burgos.  
San Pedro Samuel.  
Santa Cruz de Juarros.  
Santa Maria Tajadura.  
Santa Cecilia.  
Santa Inés.  
Santa Cruz del Valle.  
San Clemente del Valle.  
Santibañez Zarzaguda.  
Santovenia.  
Sarracin.  
Sotopalacios.  
Sotragero.  
Susinos.  
Tardajos.  
Tobes y Raedo.  
Tordomar.  
Torrecilla del Monte.  
Urones.  
Urrez.  
Urbel del Castillo.  
Ubierna.  
Valdorros.  
Valmala.  
Vilviestre de Muñó.  
Villafría.  
Villagalijo.  
Villagonzalo Pedernales.  
Villagutierrez.  
Villalmanzo.  
Villalvilla junto á Burgos.  
Villamayor de los Montes.  
Villamel de la Sierra.  
Villangomez.  
Villanueva Rioubierna.  
Villariego.  
Villarmentero.  
Villarmero.  
Villasur de Herreros.  
Villaverde Peñaorada.  
Villaverde del Monte.  
Villavieja.  
Villayerno Morquillas.  
Villayuda ó la Ventilla.  
Villorajo.  
Villorobe.  
Zalduendo.  
Zael.  
Zumel.

D. Ignacio Gonzalez Palacios.  
Pablo Martinez y Martinez.  
Gregorio Barrio Valdivielso.  
Indalecio Ortega Carcedo.  
Pedro Castañeda.  
Santiago Alonso.  
Demetrio Pozo Castro.  
Osorio Ruiz Delgado.  
Francisco Delgado Valdivielso.  
Tomas Puente Sendino.  
José Arribas Diaz.  
Jacinto Casado Gonzalez.  
Juan Serna Diez.  
Lucio de la Peña Gomez.  
Donato Sanchez Espinosa.  
Ponciano Rodriguez Peña.  
Miguel Martinez Hernandez.  
Agustin Lopez y Lopez.  
Francisco Garcia Romero.  
Saturnino Pardo y Pardo.  
Benito Rio y Rio.  
Vicente Alegre Saiz.  
Santos Martinez Lerma.  
Mariano Perez Garcia.  
Eugenio Villanueva Barco.  
Miguel Perez Urien.  
Gregorio Manzanares Diaz.  
Mariano Saez Robredo.  
Florentin Rodriguez Diez.  
Pedro Arnaiz.  
Francisco Alvillos Valdivielso.  
Nicomedes Garcia Bravo.  
Nicasio Tobar.  
Juan Santa Cruz Hernando.  
Pablo de la Fuente Saldaña.  
Eduardo de Miguel Gimenez.  
Casimiro Saiz Prado.  
Alejandro Delgado Santa Maria.  
Genaro Grañon Ibeas.  
Pablo Martinez Arnaiz.  
Florencio Ortega Perez.  
Bernardino Castillo Garcia.  
Eladio Casado Rodrigo.  
Bernardino Garcia Hernando.  
Roque Cuvillo Perez.  
Cirilo Bernal Martinez.  
Apolinar Marcos Calzada.  
Francisco Blanco Perez.  
Lorenzo Illera Alcalde.  
Victoriano Ramos Barrio.  
Marcos Perez Garcia.  
Ignacio Mayoral Ezquerro.  
Narciso Córdoba Corral.  
Genaro Ubierna Arribas.  
Aniceto Izquierdo y Castro.  
Mariano Herrero Romero.  
Alejandro Güemes.  
Lorenzo Bernal.  
Emilio Calzada Calzada.  
Juan Mayoral Izquierdo.  
Plácido Arnaiz Saiz.  
Domingo Martinez Ceron.  
Victor Casado Garcia.  
Ambrosio de Roman Ibeas.  
Isidro Delgado del Olmo.  
Domingo Alonso Perez.  
Vicente Osma Villanueva.  
Mariano Arlanzon Lara.  
Ciriaco Peña Hernando.  
Benito de la Peña.  
Florencio Rubio Ibañez.  
Nicolás Garcia Jorge.  
Roman Gonzalez Martinez.  
José Ortega.  
Cayetano Tomé Garcia.  
Pedro Soncillo Tobar.  
Pedro Grado Grado.  
Valentin Garcia del Hoyo.  
Bernardo Lopez Ausin.  
Higinio Aguilar.  
Pedro Ruiz Lopez.  
Cipriano Garcia.  
Simon Villalain.  
Jorge Santa Cruz Gonzalez.  
José Garcia Alonso.  
Juan Valdivielso Blanco.  
Ramon Anuncibay Anton.  
Ecequiel Hortigüela Nieto.  
Gregorio Hortigüela Franco.  
Pablo Martinez Simon.  
Isidoro Aruredillo Pino.  
Justo Garrido Garcia.  
Juan Andrés Arans.  
Antolin Maviella Cuesta.

Partido judicial de Burgos.

Agés.  
Alvillos.  
Arcos.  
Arlanzón.  
Arroyal.  
Atapuerca.  
Avellanosa del Páramo.  
Barrios de Colina.  
Buniel.  
Burgos.  
Cabia.  
Carcedo de Burgos.  
Cardeñadizo.  
Cardeñajimeno.  
Cardeñuela Riopico.  
Castrillo del Val.  
Cayuela.  
Celada del Camino.  
Celadilla Sotobrin.  
Cernégua.  
Cogollos.  
Cuvillo del Campo.  
Cueva de Juarros.  
Estepar.  
Eterna.  
Frandovinez.  
Fresneda de la Sierra.  
Fresno de Rodilla.  
Galarde.  
Gamonal.  
Garganchon.  
Gredilla la Polera.  
Hormaza.  
Hormazas (Las.)  
Huérmece.  
Ibeas de Juarros.  
Isar.  
La Nuez de Abajo.  
La Molina de Ubierna.  
Las Celadas.  
Las Quintanillas.  
Las Rebolledas.  
Lerma.  
Lodoso.

D. Julian Palacios Saez.  
Esteban Arroyo Martinez.  
Pedro Santa Maria Garzón.  
Narciso Ortega Cañamaque.  
Mariano de la Iglesia Velasco.  
Gregorio Meque Colina.  
Pedro Abad Garcia.  
Segundo Colina Güemes.  
José del Val Alonso.  
José Plaza Iglesias.  
Romualdo Fernandez Castrillo.  
Francisco Arnaiz.  
Francisco Calvo Santa Maria.  
Pedro Gallo Berzosa.  
Salvador Izquierdo Palacios.  
Calixto Casado.  
Pedro Minguez Arezo.  
Roman Tobar Minguez.  
Mariano Ubierna Mata.  
Mariano Alonso Olmo.  
Ecequiel Ortega Santillan.  
Cándido Saldaña Cantero.  
Santiago Hernando.  
Pedro Cerezo Sanz.  
Melquiades Jorge Benito.  
Enrique Ortega Arcos.  
Ruperto Garcia Manso.  
Matias Ruiz Lopez.  
Leon Ayala y Martinez.  
Vicente Maria Gomez.  
Julian Pinedo Heras.  
Victoriano Alonso Martinez.  
Norberto Cires.  
Casiano Gonzalez Valcárcel.  
Mariano Ubierna Arribas.  
Tomás Domingo Fernandez.  
Teodoro Lopez Garcia.  
Gregorio Miguel Aparicio.  
Tomás Omo.  
Basilio Perez Peña.  
Esteban Alcalde Santos.  
Eugenio Lopez.  
Ladislao Pinillos Arribas.  
Sebastian Rio Barrio.